

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2212**.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00773-00.
Demandante: Jhon Édison Álzate Tulcán.
Demandado: Sandra Milena Guzmán Cano y las personas Inciertas e Indeterminadas.

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que el oficio No.155 de fecha 27 de enero de 2022, **contentivo de la orden de inscripción de la presente demanda** y dirigido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, fue remitido a dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad el pasado 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha, la parte interesada haya aportado el certificado de tradición donde se evidencie el registro de la referida inscripción. Por lo anterior, se dispondrá requerirlo para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral 2º del auto No. 59 de fecha 12 de enero de 2022, para lo cual se le concede el término de (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, lo anterior por cuanto la inscripción de tal medida es necesaria para continuar el trámite del proceso judicial de la referencia conforme lo impone el artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, también se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se incorporará al expediente la sentencia de tutela S/N de fecha 26 de abril hogaño, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión constitucional dentro de la acción de amparo constitucional distinguida bajo la partida número 003-2022-00017-01 y adelantada por el señor Jhon Edison Álzate Tulcán en contra de la Fiscalía 10 Local de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo procesal activo, para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al plenario el certificado de tradición del vehiculo objeto de prescripción, donde se evidencie la inscripción de la presente demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

CUARTO: AGREGAR a los autos, la sentencia de tutela S/N de fecha 26 de abril hogaño, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión constitucional, dentro de la acción de tutela distinguida bajo la partida número 003-2022-00017-01 y adelantada por el señor Jhon Edison Álzate Tulcán en contra de la Fiscalía 10 Local de esta ciudad. Lo anterior, para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 24-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab475ecde5cd3b958a7560c99ffba49bc77ac76c76f0a2c5e0f065d5c7a78**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2210.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Kimberlee Centeno.

1. Dentro del presente proceso el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante escrito que antecede, comunicó que su representada pagó la suma de **\$17.013.710 M/cte.**, a la sociedad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré número 69036110007133 a cargo de la demandada Kimberlee Centeno.

Indicó que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia de la suma cancelada una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Num.3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportó Subrogación suscrita por el representante legal de la sociedad financiera Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **\$17.013.710 M/cte.**, el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ, quien ejerce mandato de representación otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, así como el poder especial otorgado al abogado Dawuerth Alberto Torres Velázquez, para representar judicialmente al Subrogatario Parcial.

Teniendo en cuenta lo anterior y acreditados los requisitos previstos en los artículos 1666 al 1671 del Código Civil, se procederá con la aceptación de la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con la advertencia de la misma operó por el monto de **\$17.013.710 M/cte.**, tal como se desprende del escrito de subrogación allegado al plenario.

2. Finalmente, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de la obligación contraída con la demandada Kimberlee Centeno, dentro del presente proceso, con relación al pagaré número 690361100071330

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito cobrado dentro de este proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la demandada Kimberlee Centeno, en la suma de \$**17.013.710 M/cte.**, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

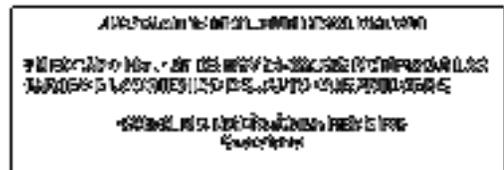
TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado Dawuerth Alberto Torres Velázquez, para actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f9840d61caaebb184b8bc3c9563112b79efd20cebf463ef9c07c13cb1a4b60**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2211.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00780-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Kimberlee Centeno.

Mediante oficio No. 1100 de fecha 31 de mayo de 2022, el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunica que dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá S.A en contra de la señora Kimberlee Centeno, radicado bajo la partida No. 2022-00322-00, que se adelanta en ese Despacho Judicial, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que resultare y llegare a tener la demandada dentro de las diligencias de la referencia. Así, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

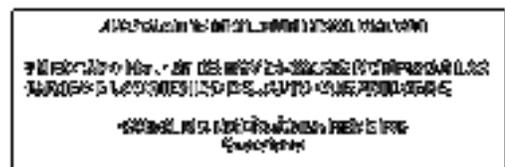
ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso radicado en ese juzgado bajo la partida 76001418900720220032200, **SURTE SUS EFECTOS LEGALES** por ser el primero que se recibe en tal sentido.

Para tal fin, se precisa que la única cautela decretada -hasta la fecha- dentro del presente asunto consiste en *“el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada KIMBERLEE CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.925.026, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-478447, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca”*.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d7fc23cc2295d9ba314e47cf6c5c89209bc2723a52d5f9f5202670b7f06fbd**

Documento generado en 23/08/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2207**.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00559-00.
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez.
Demandado: Bertha Elvira Burbano de Barros.

1. Teniendo en cuenta que, la solicitud de reforma a la demanda elevada por el extremo procesal activo no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, **que no puede sustituirse la totalidad de las personas demandadas**; se procederá a denegar la misma por improcedente. Ahora bien, es menester precisar que en estricto sentido la figura de “*reforma de la demanda*” no se ajusta al actual panorama procesal en el que se encuentra inmerso el presente litigio, pues la motivación de la referida solicitud encuentra su génesis en el fallecimiento de quien está llamado a conformar el extremo demandado.

2. Por otro, retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el CGP garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente y preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Norma que, se relaciona con el numeral 1° del artículo 53 del CGP, al señalar que podrán ser parte en un proceso “*Las personas naturales y jurídicas*”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que fueron incorporados al expediente memoriales de fecha 20 de septiembre de 2021 y 02 de agosto de 2022, a través de los cuales se allegó copia del registro civil de defunción de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros (deceso que aconteció el pasado 30 de noviembre de 2019) y auto de apertura de sucesión No. 747 de fecha 31 de mayo calenda expedido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

En efecto, se verifica que la presente demanda ejecutiva fue dirigida en contra de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros, a quien le fue remitida citación para la diligencia de notificación personal cuyo resultado fue *“entrega efectiva”* el día 11 de agosto de 2021 -archivo No.12-. No obstante lo anterior, a partir del registro civil de defunción que milita en el archivo No. 13, se logró establecerse que la señora Burbano de Barros, demandada mediante libelo presentado el 09 de noviembre de 2020, falleció el día 30 de noviembre de 2019, es decir, **antes de la presentación de la demanda**; de ahí que: i) las diligencias de notificación acreditadas jamás ocurrieron, y ii) teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante -según fuera el caso-, afectando de ésta forma el mandamiento de pago.

Por este camino, se establece que la anterior circunstancia impide continuar con el trámite normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 53 del CGP, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso *“Las personas naturales y jurídicas.”*; luego, es acertado afirmar que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso, **en el evento de que la persona falleció**, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Sobre éste tópico ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en amplia jurisprudencia patria al señalar que, cuando se demanda a una persona que ha fallecido se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP; al respecto indicó:

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder

por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Y es que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar que, en casos como el que ahora nos ocupa hay una falta o ausencia total de notificación a los herederos. Por tanto, en estas condiciones, claramente deviene la sanción que consiste en decretar la nulidad configurada en virtud del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues es el heredero o asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante, y por lo tanto, es el heredero **quien está legitimado** para ejercer los derechos de que era titular el causante.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Lo anterior, no sin antes advertir que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del CGP, la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

3. De otro lado, a efectos de conjurar la situación descrita, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, *como ocurre en el presente asunto conforme archivo 23 del expediente digital*, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, ante la irregularidad procesal advertida.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de mandamiento de pago No. 1923 de fecha 23 de noviembre de 2020, inclusive. Quedará exceptuado de la anulación, las cautelas decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

TERCERO: INADMÍTIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora Bertha Elvira Burbano de Barros; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y

los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento del extremo procesal activo el auto de apertura de sucesión No. 747 de fecha 31 de mayo calenda, expedido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 128 DE HOY 24-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a1f9f85c91aae9b8311df78b61600f3fc4fde2b294b745b71a592fd1a9121**

Documento generado en 23/08/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2209**.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00230-00
Demandante: Laidy Laura Pajoy Muñoz.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Eladio Pajoy Cerón y otros.

Para los efectos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la constancia de inscripción de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de poner en conocimiento de la parte interesada y que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito de contestación mediante el cual se proponen excepciones de mérito, allegado por el apoderado judicial de la demandada **ANA CECILIA PAJOY MUÑOZ**, quien a su vez se encuentra representada legalmente por el señor **OCTAVIO MUÑOZ PAJOY**.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la anterior demanda de reconvenición, allegada por el apoderado judicial de la demandada **ANA CECILIA PAJOY VELASCO DE MUÑOZ**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de las demandadas Ana Cecilia Pajoy Velasco De Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.112 y Ana Cecilia Pajoy Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.207.155, quien a su vez se encuentra representada legalmente por el señor Octavio Muñoz Pajoy, al abogado Luis Guillermo Sánchez Giraldo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las señoras Ana Cecilia Pajoy Velasco De Muñoz y Ana Cecilia Pajoy Muñoz, quien a su vez se encuentra representada legalmente por el señor Octavio Muñoz Pajoy, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos las respuestas allegadas por la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de las cuales informaron que el predio objeto de usucapión no es de uso público, ni baldío y que la titularidad de los derechos reales de dominio recaen sobre una persona natural. Lo anterior, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 24-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc755fb32991380e1d1b7260cf76a0df15775a1531e246294f696f6d4a674fd**

Documento generado en 23/08/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>